



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-96/2025

ACTORA: GUÍA NACIONAL INDÍGENA
ORIGINARIA DE GUANAJUATO, A.C.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **sobresee en el juicio de la ciudadanía**, al haber quedado sin materia, toda vez que la omisión reclamada, en cuanto a resolver el diverso juicio TEEG-JPDC-03/2025, dejó de existir, pues el órgano responsable emitió la resolución correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA.....	3
3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. FORMATO DE LECTURA FÁCIL	6
6. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

<i>Asociación Civil</i>	Guía Nacional Indígena Ordinaria de Guanajuato, A.C.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>Ley Electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Aviso de intención y consulta. El treinta y uno de enero, la *Asociación Civil* presentó escrito de intención para constituirse como partido político local ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Asimismo, en dicho escrito, la citada organización solicitó, a la autoridad administrativa electoral, evaluar la posibilidad de realizar ajustes en el procedimiento de registro para constituirse como partido político local, así como en los plazos, en los formatos para el desarrollo de las asambleas y en cuanto a la proporción poblacional exigida.

Lo anterior, bajo el argumento de que sus esfuerzos se encontraban dirigidos y acotados a los territorios en los que se localizan comunidades indígenas con un cierto grado de organización y, al grado de marginación, así como retraso en los servicios necesarios para llevar a cabo la logística que conlleva la creación de un partido político local.

1.2. Respuesta a consulta. El once de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato brindó respuesta, mediante acuerdo CGIEEG/024/2025, a la consulta planteada en el escrito de intención presentado por la *Asociación Civil* para constituirse como partido político, en el sentido de que no resultaba viable realizar los ajustes al procedimiento solicitados, mismo que le fue notificado el doce siguiente.

2

1.3. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de marzo, la *Asociación Civil* promovió, ante el tribunal responsable, juicio de la ciudadanía local, mismo que fue registrado bajo la clave TEEG-JPDC-03/2025 y turnado, por la Presidencia, a la Primera ponencia para su conocimiento, el veinte siguiente.

1.4. Radicación y requerimiento. El veintiséis de marzo, la Magistratura Instructora del *Tribunal local* radicó el juicio y requirió a la autoridad ahí responsable diversa documentación e información relacionada con la controversia planteada, otorgándole el plazo de tres días hábiles para proporcionarla.

1.5. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de ocho de abril, la Magistratura Instructora de la Primera Ponencia admitió el referido medio de impugnación a trámite y, el veintiuno siguiente, declaró cerrada su instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución correspondiente.

1.6. Informe de días de asueto. El nueve de abril, la entonces Secretaría General en funciones del *Tribunal local* informó a esta Sala Regional, mediante



oficio TEEG-SG-171/2025 que, por instrucciones del Pleno de dicho órgano de justicia electoral local, se determinó *interrumpir los términos* que pudieran correr para la sustanciación y tramitación de cualquier procedimiento, medio de impugnación local o federal, presentado o que pudiera recibirse de cualquier resolución pendiente de emitirse: i. el once de abril, por ser día festivo autorizado mediante acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria Administrativa; y, ii. del catorce al dieciocho de ese mes, por así establecerlo su calendario oficial.

1.7. Juicio federal [SM-JDC-96/2025]. El seis de mayo, la *Asociación Civil* promovió medio de impugnación federal, en contra de la supuesta omisión de resolver la controversia planteada en el diverso juicio de la ciudadanía local TEEG-JPDC-03/2025.

1.8. Resolución [TEEG-JPDC-03/2025]. En esta fecha, el *Tribunal local* emitió resolución en el referido medio de impugnación local y, lo informó a este órgano jurisdiccional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte la presunta omisión o dilación del *Tribunal local* de resolver un medio de impugnación relacionado con la intención de registro y constitución de un partido político local en el Estado de Guanajuato, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de determinar con exactitud la verdadera intención de la parte promovente¹.

¹ Véase la jurisprudencia 04/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17.

En el caso concreto, se advierte en el apartado de la demanda: *ACTO IMPUGNADO*, que la *Asociación Civil* señala expresamente que *Se impugna la omisión de resolver lo que en derecho corresponda, en atención a los juicios de la ciudadanía interpuestos desde el 11 y 19 de marzo*. Asimismo, en el proemio del referido escrito, señala que promueve juicio de la ciudadanía federal contra *la omisión en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato (TEEG), por no emitir las resoluciones de fondo en los expedientes de los juicios de la ciudadanía TEEG/JPDC/02/2025 y TEEG/JPDC/03/2025*.

No obstante, el escrito de demanda contenido en los presentes autos fue tramitado por la autoridad responsable en lo que ve al juicio TEEG-JPDC-03/2025 [promovido el diecinueve de marzo], el cual trata una temática diversa a la reclamada en el juicio TEEG-JPDC-02/2025 [promovido el once de marzo].

Lo anterior, pues como se advierte de la sentencia emitida el trece de mayo, en el referido medio de impugnación TEEG-JPDC-02/2025, que obra en autos, el tribunal responsable consideró que, aun y cuando fueron promovidos por la misma *Asociación Civil*, las autoridades responsables y actos ahí reclamados son distintos a los correspondientes al juicio TEEG-JPDC-03/2025, aunado a que, lo que en su caso fue decidido, no tiene incidencia alguna en dicho medio de impugnación.

4

En ese sentido, se tiene como acto impugnado, en el presente juicio, la omisión de emitir la resolución correspondiente al juicio TEEG-JPDC-03/2025. Lo anterior, sin perjuicio de que lo hecho valer, respecto a la omisión de resolver el diverso medio de impugnación TEEG-JPDC-02/2025, se atenderá por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía federal SM-JDC-95/2025.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en los artículos 9, numeral 3², y 11, numeral 1, inciso b)³, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al **haber**

² **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

³ **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]



quedado sin materia el juicio, pues la omisión reclamada fue superada por una determinación emitida por el *Tribunal local*.

Conforme lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél⁴.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁵.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Tratándose de omisiones de resolver, si la autoridad u órgano partidista de la cual se reclama emite la resolución correspondiente y quien promueve tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora⁶.

En el caso, de la demanda presentada por la actora se advierte que **su pretensión final es que se resuelva el juicio de la ciudadanía local TEEG-JPDC-03/2025**, de ahí que, su afectación la sostiene en que, en el asunto, se

⁴ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 37 y 38.

⁵ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

⁶ Criterio reiterado por esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JE-23/2019 y SM-JDC-1246/2018.

dicte la resolución que marca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin embargo, dicha pretensión ha sido colmada, pues el *Tribunal local* **emitió sentencia** en la cual se resolvió el citado medio de impugnación local, de cuya falta de resolución se quejaba la actora.

De las constancias que integran el expediente⁷, se advierte que el día de hoy, el *Tribunal local* dictó resolución en el expediente **TEEG-JPDC-03/2025**, y determinó confirmar el acuerdo CGIEEG/024/2025, ahí controvertido, al desestimar los motivos de inconformidad hechos valer por la *Asociación Civil*.

En ese sentido, la pretensión de la inconforme de que se ordene al *Tribunal local* resolver su medio de impugnación ha sido colmada, por lo que el presente juicio ha quedado sin materia.

Por tanto, si **la omisión señalada fue superada con la determinación de esta misma fecha**, al haber sido admitido el presente juicio mediante auto de quince de mayo, con fundamento en lo previsto por el artículo 11, párrafo 1, incisos b) y c), de la *Ley de Medios*⁸, lo conducente es **sobreseer** en el juicio⁹.

6

5. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

En el caso, la *Asociación Civil* se auto adscribe como organización indígena y no señala que hable alguna lengua o variante lingüística de un pueblo o comunidad en específico, por lo que tampoco solicita la traducción de esta determinación.

Sin embargo, para garantizar la debida comunicación de lo decidido en el presente fallo, esta Sala Regional considera necesario realizar y notificar una versión oficial **en formato de lectura fácil**, para hacer del conocimiento el sentido y alcance de la sentencia¹⁰.

⁷ Recibidas el día de hoy a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx.

⁸ **Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y [...]

⁹ En similares términos decidió esta Sala Regional los juicios SM-JDC-86/2023, SM-JDC-3/2024, SM-JDC-10/2024, SM-JDC-35/2024 y SM-JDC-222/2024.

¹⁰ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 46/2014 de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN*. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en*



SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

EXPEDIENTE: SM-JDC-96/2025

Sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual se decidió **sobreseer en el juicio de la ciudadanía federal**, porque la omisión de resolver que se reclamaba ya no existe, pues el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió la resolución correspondiente. Cuando eso sucede, se dice que el presente juicio federal ha quedado sin materia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.